

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1 DIVORCIO
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2022-00107-00
DEMANDANTE	ANGIE CAROLINA MUÑOZ LOZANO
DEMANDADO	MICHAEL WILFREDO MARTINEZ DUQUE

Ha llegado a este Despacho el presente proceso, proveniente de la Sala Plena del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, para efectos que nos pronunciemos sobre el impedimento que ha manifestado el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MELGAR, de seguir conociendo del mismo.-

Es Genesis de este impedimento, el auto de fecha 17 de junio de 2022, donde el mencionado Despacho apunto:”Actualmente es un hecho plenamente cierto, que los señores ANGIE CAROLINA MUÑOZ LOZANO y MICHAEL WILFREDO MARTINEZ DUQUE, fueron denunciados penalmente por este Servidor Judicial, tal como se evidencia en el expediente digital, archivo 45 y 47. Por lo anterior, al existir denuncia penal, se da la causal de impedimento de que trata el artículo 141-8 del Código General del Proceso y así se declarará. En virtud de lo anterior y, a las voces del artículo 144 ibidem se remitirán las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la localidad.”

En el plenario obra comunicación de la fiscalía seccional de Ibagué, donde le contestan al funcionario en mención que. “..Por medio de la presente, me permito informar que la denuncia allegada a nuestro despacho bajo el radicado Orfeo 20220140062205, se le asigno número único de noticia criminal 730016099355202252342, por el delito de FALSO TESTIMONIO, y se ha asignado a la DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA - UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA GATED – IBAGUÉ - FISCALIA 77 LOCAL. INDICIADOS: MICHAEL WILFREDO MARTINEZ DUQUE ANGIE CAROLINA MUÑOZ LOZANO..”.-

Tenemos que el C.G.P. en lo que hace relación con los impedimentos en su artículo 141, dice, “...Son causales de recusación las siguientes:

(....)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”

Por las anteriores razones, se admite la causal de impedimento esgrimida por el señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA de esta Ciudad, para separarse del conocimiento del presente proceso y en consecuencia, este Juzgado, asume su conocimiento en el estado que se encuentra.-

Comuníquesele a las partes y al Funcionario en cita.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 72 De hoy DE 2022

SECRETARIO

18 OCT 2022

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900